## JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CANARIAS

## ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Sumario:** 1. Sentencia del Tribunal Superior de Justica de 3 de febrero de 2021. Autorización ambiental integrada. 2. Sentencia de 26 de febrero de 2021, relativa a la impugnación del Plan Insular de Ordenación y el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística de La Palma.

## 1. SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICA DE 3 DE FEBRERO DE 2021. AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA

La sentencia de 3 de febrero de 2021 resuelve el recurso presentado por una Asociación de defensa del medio ambiente contra la desestimación presunta del recurso de alzada presentado el 11 de diciembre de 2015 a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, formulado contra la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente del mencionado Gobierno de Canarias, núm. 503/2015, de 30 de noviembre, por la que se modifica la autorización ambiental integrada de la instalación denominada "Central Diésel Punta Grande" ubicada en el término municipal de Arrecife (Lanzarote), así como la Orden núm. 254, de fecha 3 de agosto de 2017, de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias, por la que se desestima expresamente el recurso de alzada formulado por dicha asociación contra la referida Resolución núm. 503/2015, de 30 de noviembre, por la que se concede autorización ambiental integrada a la instalación recién mencionada.

Para entender el objeto del recurso ha de tenerse en cuenta que, por Sentencia del mismo Tribunal, confirmada en casación, declaró la nulidad de la resolución nº 164/2008, del Viceconsejero de Medio Ambiente.

A. Jiménez Jaén

Mediante resolución nº 475/12 (AAI de 2.012) se concede una nueva autorización, y mediante resolución nº núm. 503/2015, de 30 de noviembre, por la que se modifica la autorización ambiental integrada anteriormente citada.

Según la sentencia, los recurrentes explican que "tanto la autorización concedida por resolución nº 475/12 como la actualización no tienen otra finalidad que intentar volver a dar cobertura jurídica a la actividad de la central que ya se había perdido, y, en definitiva, a eludir los efectos de una sentencia firme, por lo que la resolución ahora impugnada incurre en reserva de dispensación y en desviación de poder, concluyendo que no ha existido, en el caso, una legalidad sobrevenida que imposibilitase la ejecución de la Sentencia sino "hecha venir a propósito para impedir la ejecución de la sentencia originaria, y ello no puede ser considerado sino un uso desviado de las potestades que a la Administración corresponden, es decir, que por la Administración demandada se incurre en los vicios de desviación de poder y reserva de dispensación que convierten en ilegal la nueva AA1 que debe ser anulada".

Lo primero que hace la resolución comentada es delimitar el objeto del recurso y ello porque "pese a que gran parte del esfuerzo argumental de la Asociación demandante se dirige a poner de relieve la ausencia de compatibilidad de la Autorización Ambiental Integrada de la Central Diesel Punta Grande y de sus ampliaciones con la normativa territorial y urbanística, esto es, la incompatibilidad con la normativa del Plan Insular de Lanzarote sobre producción de energía eléctrica y con la normativa del Plan General sobre usos permitidos, tal examen de legalidad debe hacerse en relación con la actualización de una Autorización Ambiental ya otorgada, y cuyo otorgamiento es un acto firme en vía administrativa al no haber sido recurrido en sede judicial (situación que, en el caso, deriva del desistimiento del recurso aceptado por Decreto judicial firme)".

Sin embargo, la resolución concluye: "el examen de legalidad solo puede hacerse en relación con la actualización en cumplimiento del mandato legal de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2013.

En definitiva, según el Tribunal "entender lo contrario, es decir, examinar la

legalidad de lo que es el contenido -urbanístico y no urbanístico- de la Autorización Ambiental Integrada otorgada por la Resolución del Viceconsejero del Medio Ambiente nº 475/12, supondría revivir la posibilidad de impugnación de un acto firme en vía administrativa que tiene su particular cauce de impugnación en la legislación básica del procedimiento administrativo, que no es otro que los recursos referidos a la revisión de los actos firmes en vía administrativa".

Dicho en otras palabras, ya no existe la Autorización Ambiental Integrada otorgada por resolución nº 475/12 sino que existe una Autorización Ambiental Integrada actualizada cuyo contenido es el de esta resolución más el derivado de la actualización para su adecuación a la Directiva 2010/75/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre, sobre las emisiones industriales, con anterioridad al 7 de enero de 2014, y la otorgada por la resolución nº 475/12 es una resolución firme y consentida".

La conclusión de todo ello es que quedan fuera del proceso las cuestiones relativas a "las determinaciones de ordenación territorial y urbanística aplicables a la nueva Autorización Ambiental Integrada que, según la parte demandante, resulta incumplida, y según la Administración y las partes codemandadas no lo es.

Centrada así la cuestión, la sentencia entra a conocer de los aspectos que sí se refieren a la actualización de 2015:

En relación a la ausencia de informes urbanísticos como irregularidad invalidante, la sentencia señala que "si bien frente a ello cabe decir que estamos ante un procedimiento especial diseñado por la Ley 5/2013 que, en palabras de su Exposición de Motivos, y a los efectos de garantizar la transposición adecuada de la Directiva 2010/75/UE, de 24 de noviembre, sobre Emisiones Industriales, establece, como régimen transitorio, un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas, en virtud del cual, el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva, con el 7 de

A. Jiménez Jaén

enero de 2.014 como fecha límite para la actualización de las autorizaciones".

En consecuencia, señala la sentencia "Se trata, pues, de un procedimiento simplificado que no exige informes urbanísticos, que sí son necesarios en relación con la Autorización Ambiental otorgada que se actualiza conforme al artículo 15 de la Ley 16/2002, pero no para la actualización.

Las demás cuestiones la sentencia entiende que han sido respondidas por la resolución del recurso de alzada presentado ante la propia Administración autonómica:

- En cuanto a la posible saturación por dióxido de azufre (SO2) y partículas contaminantes en el entorno de la Central, la Orden Departamental, partiendo del emplazamiento de la central y de la información sobre la calidad del aire en la zona cercana en base a las mediciones realizadas por las estaciones de la Red de Vigilancia de la Calidad del Aire, que son las estaciones de Costa Teguise, Arrecife y Ciudad Deportiva-Arrecife, concluye que "La información procedente de la evaluación oficial del aire en los últimos años en esta Zona indica que no se han superado los valores límite legales establecidos para todos los contaminantes evaluados, entre los que se encuentran el SO2, las partículas PM 18 (la evaluación del cumplimiento se realiza una vez descontada la contribución de los fenómenos naturales, como son las calimas) y las partículas PM 25.".
- En cuanto al posible incumplimiento de los valores límites de emisión establecidos en el Decreto 833/1975, se concluye que "(.) En aplicación del citado artículo 7.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, en la autorización ambiental integrada actualizada se han establecido unos valores límite de emisión que no solo respetan los fijados en la normativa vigente en materia de emisiones a la atmósfera, sino que son mucho más restrictivos que los establecidos en el Decreto 8333/1975, de 6 de febrero".

Y en cuanto a la garantía del cumplimiento de los niveles establecidos en las Ordenanzas municipales en materia de ruidos y vibraciones, "se pone de relieve la documentación aportada al procedimiento de actualización, advirtiendo que la Actualización exige el cumplimiento de las ordenanzas municipales y de las medidas de garantía previstas para su cumplimiento".

## 2. SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2021, RELATIVA A LA IMPUGNACION DEL PLAN INSULAR DE ORDENACION Y EL PLAN TERRITORIAL ESPECIAL DE ORDENACION TURISTICA DE LA PALMA

El interés de esta sentencia estriba en que la Asociación recurrente pretende impugnar dos planes (plan Insular y Plan Territorial) mediante el recurso indirecto contra reglamentos mediante la impugnación, no de un acto, sino de un Plan General que también tiene naturaleza reglamentaria. Como señala la misma sentencia, "se trata de una impugnación indirecta que busca a través de la impugnación del PGOU de Garafía, la nulidad de las siguientes disposiciones jerárquicamente superiores al PGOU; en concreto, según el suplico de la demanda: Se declare nulo el Plan Territorial de Ordenación de la Actividad Turística de La Palma aprobado mediante el Decreto 95/2007, de 8 de mayo.

Se declaren nulos los artículos 23.7 y 251.3. de la Normas del Plan Insular de Ordenación de la Isla de La Palma aprobado mediante el Decreto 71/2011, de 11 de marzo de 2011.

Se declaren nulas las determinaciones del Plan Insular de Ordenación de la Isla de La Palma en lo referido al Área Especializada de Infraestructuras y Equipamientos 8 del Parque Cultural Roque de Los Muchachos y a la clasificación PORN del suelo afectado como D3.1 Área especializada de infraestructuras y equipamientos".

Pues bien, el tribunal no admite tal planteamiento y señala que, en definitiva, "no puede ser objeto de recurso contencioso-administrativo la impugnación indirecta de una disposición general a través de la impugnación directa de otra A. Jiménez Jaén

disposición general, como ocurre en el presente caso, salvo cuando se ataca de modo directo un planeamiento "derivado o de desarrollo" (SSTS 9/2/2009, rec. 5938/2005 y 25/9/2009, rec. 553/2005), es decir, cuando existe un nexo jerárquico entre uno y otro documento, pero el Plan General de Ordenación no es un mero plan de desarrollo del Plan Territorial Especial Turístico, dado que ambos abordan distintos planos de ordenación, el primero es de carácter urbanístico y ámbito general y, el segundo, es de carácter territorial y ámbito especial.